



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI297/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de enero de 2011 el C. Andrés Gálvez Rodríguez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/00152**, misma que se cita a continuación:

“SOLICITO LOS MONTOS TOTALES DESTINADOS AL PAGO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS A CADA PERSONA BENEFICIADA, DETALLANDO SU NOMBRE, PUESTO EN COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EN LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA DURANTE EL AÑO 2009.”(Sic)

- II. Con fecha 14 de enero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Andrés Gálvez Rodríguez; misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información **UE/11/00148, UE/11/00149, UE/11/00150, UE/11/00151, UE/11/00152** y **UE/11/00153** mediante las cuales se requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS MONTOS TOTALES DESTINADOS AL PAGO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS A CADA PERSONA BENEFICIADA, DETALLANDO SU NOMBRE, PUESTO EN COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA DURANTE EL AÑO...”



En virtud de que el objeto y la entidad federativa de las solicitudes citadas son los mismos; así como el sentido de sus respectivas respuestas; a efecto de atenderlas conjuntamente la presente corresponde a los ejercicios: 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Ahora bien, hágale saber al interesado que la información referente a los **ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009** es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Colima en sus respectivos Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes a los ejercicios en comento.

En cuanto el **ejercicio 2010**, es posible que el partido político reporte la información solicitada dentro de su informe anual correspondiente, sin embargo, toda vez que dicho informe se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”(Sic)

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Con fecha 8 de febrero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI335/2011, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en



contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- VI. Con fecha 25 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace mediante el correo electrónico y el oficio UE/PP/0217/11, turnó la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional a fin de que éste último desahogara el requerimiento.
- VII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE, correo electrónico y el oficio UE/PP/0213/11, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI335/2011 emitida por el Comité de información.
- VIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico y oficio UE/PP/0214/11, le solicito al Lic. Adán Rodríguez López Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 4, del Estado de Sinaloa, notificara y entregara al C. Andrés Gálvez Rodríguez el oficio UE/PP/0213/11, así como la resolución CI335/2011.
- IX. Con fecha 21 de febrero de 2012, el Lic. Adán Rodríguez López Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 4, del Estado de Sinaloa, mediante el oficio 344/2012, hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace de dos escritos presentados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en cuales solicita la declaración de Afirmativa Ficta de la solicitud de acceso a la información: UE/11/00152.
- X. Con fecha 24 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente.
- XI. Con fecha 5 de marzo de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI198/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se declara **procedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que de respuesta a la solicitud del ciudadano en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano.

CUARTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una vez atendido lo señalado el Resolutivo CUARTO de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- XII. Con fecha 8 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico y el oficio UE/PP/0391/12, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI198/2012 emitida por el Comité de información.
- XIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico y oficio UE/PP/0392/12, le solicito al Lic. Adán Rodríguez López Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 4, del Estado de Sinaloa, notificara y entregara al C. Andrés Gálvez Rodríguez el oficio UE/PP/0391/11, así como la resolución CI198/2012.
- XIV. Con fecha 9 de marzo de 2012, mediante correo electrónico y oficio UE/PP/0399/11, hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, la resolución CI198/2012.
- XV. Con fecha 16 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante correo electrónico, hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/160312/0147, con el cual dio respuesta al requerimiento formulado en la resolución CI198/2012, emitida por el Comité de Información, mismo que se cita en su parte conducente:

“Sobre el particular envió a usted copia del escrito girado por el Lic. Martin Flores Castañeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, por medio del cual informa que el Comité Directivo Estatal y los Comités Municipales del PRI en el Estado de Colima, no han entregado reconocimientos ni estímulos económicos por actividades políticas durante el período que se indica, agradeciéndole haga del conocimiento del interesado el contenido del mismo.”(Sic)



XVI. Con fecha 20 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico y oficio UE/PP/0460/12, hizo del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al requerimiento señalado en la Resolución CI198/2012, sin embargo, de la misma se desprende una declaración de inexistencia por lo que será sometida a la consideración del Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así de los recursos a nivel estatal o municipal. Por ende,



sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

(...)

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior."

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, **a nivel federal.**



Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el Instituto sólo fiscaliza a los partidos políticos a nivel nacional, mas no estatal y municipal, también lo es que no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando ésta no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral establece, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGTAI/REV-25/08, que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos establecido por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), a pesar de que el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también lo es que es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.



5. Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la información consistente en los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Colima durante el año 2009 es inexistente, ya que a decir del instituto político, no han entregado reconocimientos ni estímulos económicos por actividades políticas durante el período que se indica.

Bajo este contexto, se tiene que el Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña, del Estado de Colima establece en sus artículos 10 y 14 lo siguiente:

Artículo 10.- Los egresos deberán de estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago, a favor del partido político. La documentación que ampara los mismos egresos deberán de reunir los requisitos que para el efecto se señalen en el artículo 1 transitorio de este mismo reglamento. Para los efectos de este lineamiento no se consideran pagos las transferencias internas que se realicen en el partido político. De los artículos antes citados, se desprende que los partidos políticos pueden otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas, los cuales deberán estar soportados por recibos según el formato XIII, anexando copia simple de la credencial para votar de la persona que recibe el reconocimiento. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.

(...)

Artículo 14.- En los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, conforme a los formatos y sus anexos correspondientes que se adjuntan a estos lineamientos.

(...)

Al caso en concreto y tomando en cuenta la respuesta emitida por el instituto político, este Comité de Información, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona, su nombre y cargo dentro de los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima durante el año 2009 puesto que no fueron entregados reconocimientos ni estímulos económicos por actividades políticas durante el período requerido.



En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información materia de la presente resolución. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité de la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 16 párrafo 1, 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10 párrafos 1, 2 y 4, 14, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Colima durante el año 2009, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

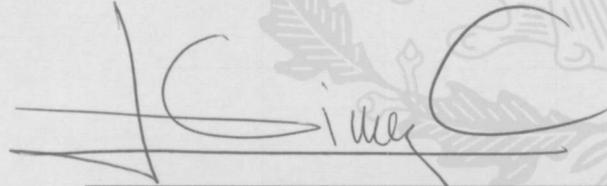
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2012.



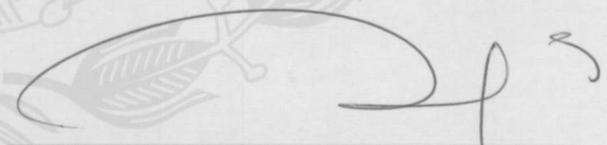
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

